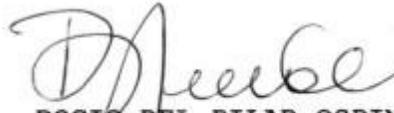




**PROCESO: VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
**RADICADO: 47 720 4089 001 2023-00104-00**  
**DEMANDANTE: EDUARDO JULIO FERNANDEZ BELEÑO**  
**DEMANDADA: AURA ELENA MORENO RAMIREZ**

**SECRETARÍA** del Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Bárbara De Pinto - Magdalena,  
30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor Juez, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. **PROVEA.**

  
ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE  
SECRETARIA

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Analizado el libelo petitorio **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** presentado por **EDUARDO JULIO FERNANDEZ BELEÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **AURA ELENA MORENO RAMIREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

De los anteriores elementos para determinar la competencia, considera necesario esta judicatura resaltar la regla general contenida en el numeral 1 del art. 28 del C. G del P.:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios*



*domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Por lo anterior, literalmente el legislador, dispuso la competencia al Juez donde se encuentran domiciliados los demandados.

Ahora, menciona el demandante, que se trata de una demanda donde versan derechos reales debe darse de forma privativa la competencia al Juez del lugar donde se encuentran los bienes, siendo improcedente su aplicación, pues la demanda presentada va dirigida a deshacer un negocio comercial contenida en una escritura, aunado al hecho que literalmente la norma no contempla este tipo de acción *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

En el caso sub judice, al examinar el lugar del domicilio de la parte demandada, es claro que pertenece a la Jurisdicción del Municipio de Magangué Departamento del Bolívar, así se lee del escrito de la demanda.

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así por conducto de la secretaria de este despacho, la demanda verbal de nulidad absoluta de escritura de compraventa, para que sea repartida ante los señores Jueces Promiscuos Municipales del Magangué (Reparto), con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Finalmente, se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores **JUECES PROMISCOUOS MUNICIPALES DE MAGANGUE– BOLIVAR (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO - MAGDALENA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda Verbal de Nulidad Absoluta interpuesta por **EDUARDO JULIO FERNANDEZ BELEÑO**, quien, a través de apoderado judicial, contra **AURA ELENA MORENO RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

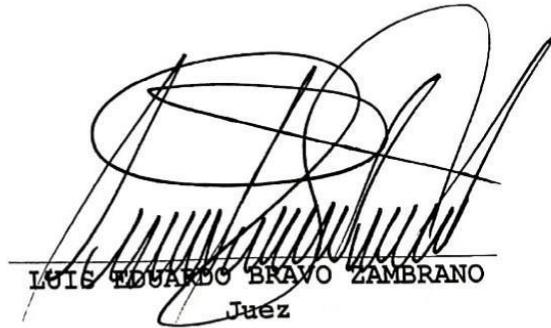
**SEGUNDO: REMITIR** la demanda Verbal de Nulidad Absoluta junto con sus anexos a los **JUECES PROMISCOUOS MUNICIPALES DE MAGANGUE– BOLIVAR (REPARTO)** con el fin de que éstos conozcan de la misma.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias del caso.



**CUARTO:** en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE MAGANGUE– BOLIVAR (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 05 DE DICIEMBRE DE 2023  
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.  
075 FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

**Secretaria:** ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE